



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1327-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1327-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DON ANDRÉS QUILLY E.I.R.L. ¹
UNIDADES FIZCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 07 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 242-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo de 2018 y el escrito de descargos del 24 de enero del 2018 presentado por Don Andrés Quilly E.I.R.L.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Grifo Don Andrés 1, ubicado en Calle Principal, Mz. A, Lote 07, Nueva Expansión Urbana – Parte Alta, distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios de titularidad de Don Andrés Quilly E.I.R.L. (en adelante, **Don Andrés**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 8 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 013-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 27 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ del 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2014, concluyendo que Don Andrés habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1864-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 12 de enero 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento

¹ Registro único de Contribuyente N° 20490077368.

² Páginas 22 al 24 del Informe N° 013-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

³ Páginas del 1 al 13 del Informe N° 013-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁴ Folio 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Don Andrés, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de enero del 2018, Don Andrés presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios del 11 al 37 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1. Hecho imputado: Don Andrés Quilly E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros SO₂, PM₁₀, O₃ y Pb; y en el punto de monitoreo (barlovento).

a) Normativa aplicable al hecho imputado

8. Sobre el particular, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH)¹¹, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.
9. Asimismo, los artículos 57° y 59° del RPAAH, expresan que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar los monitoreos ambientales y los muestreos de los puntos de control de emisión de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia que se aprobará en su Estudio Ambiental, los cuales deberán ser presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo, con copia al OEFA¹².
10. Teniendo en consideración el alcance del dispositivo legal antes referidos, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la supervisión del 8 de mayo del 2014, la OD Madre de Dios dejó constancia en su Informe de Supervisión que Don Andrés no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del año 2013, en los parámetros SO₂, PM₁₀, O₃ y Pb; y en el punto de monitoreo (barlovento).
12. Al respecto, con fecha 17 de febrero del 2016, el administrado mediante Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS) solicitó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (en lo sucesivo, **DREM Madre de Dios**) la modificación de los parámetros y puntos del programa de monitoreo de calidad de aire; solicitud que fue aprobada mediante la

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

¹² Cabe precisar que el artículo 59° del RPAAH hace mención a que la copia del reporte se debe presentar ante Osinergmin, no obstante, en virtud a las competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos transferidas desde dicha entidad al OEFA, la obligación se entiende ante esta última entidad fiscalizadora.





Resolución Directoral Regional N° 022-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH de fecha 20 de febrero de 2017¹³.

13. En ese orden de ideas, de la revisión del ITS se advierte que el compromiso ambiental actual asumido por el administrado es el siguiente¹⁴:

Cuadro N° 1: Descripción de parámetros aceptados para el monitoreo de calidad de aire

"Parámetros que **SI SE CONSIDERAN**:"

Parámetro
Dióxido de Azufre (SO ₂)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
Monóxido de Carbono (CO)
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)
Hidrocarburos Totales (HCT)
Ruidos

Cuadro N° 2: Descripción de puntos aceptados para el monitoreo de calidad de aire y ruido

Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este (19L)	Norte
P2	Aire a Sotavento	0335,427	8 563,496
R1	Ruidos	0335,422	8 563,484

14. Al respecto, del Sistema de Trámite Documentario-STD y el Registro de Instrumentos Ambientales-RIA del OEFA, se verificó que el administrado presentó, mediante Carta S/N con registro N° 2017-E01-044618 de fecha 9 de junio de 2017, el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del año 2017, en todos los puntos y parámetros establecidos en el ITS, con lo cual el administrado subsanó la conducta infractora.

III.2 Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS:

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



¹³ Folios 12 al 21 del Expediente

¹⁴ Folio 19 y reverso del Expediente.



16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1864-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ notificada el 12 de enero 2018.¹⁶
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
19. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Don Andrés Quilly E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Don Andrés Quilly E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado

¹⁵ Folios 8 al 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1327-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

CCHM/fcd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA